

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 173

Fecha: 30 Noviembre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00560	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Auto pone en conocimiento el Juzgado dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, no existiendo embargo alguno pendiente	29/11/2023		
41001 31 10005 2021 00473	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ	Auto reconoce personería a DEIMY VANESSA VARGAS MUÑOZ para seguir actuando en este proceso en representación de la señora MÓNICA MARÍA RAMÍREZ PERDOMO	29/11/2023		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto reconoce personería se le reconoce personería a la Dra. ANYI VANESSA RIVERA RIVERA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada	29/11/2023		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto termina proceso por Conciliación DECRETESE LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por así solicitarlo en conjunto las partes.	29/11/2023		
41001 31 10005 2022 00210	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCELIANO ALMARIO RIVERA	ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-	Auto de Trámite ordénese al apoderado actor, notificar a todas las personas inmersas dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, la existencia de este proceso Judicial.	29/11/2023		
41001 31 10005 2022 00210	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCELIANO ALMARIO RIVERA	ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que percibe la inmobiliaria SUR INMUEBLES S.A.S. y que corresponden al valor del arrendamiento que paga la arrendataria MARGARITA POLANIA JIMENEZ.	29/11/2023		
41001 31 10005 2023 00207	Verbal Sumario	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ	JUANA SOFIARROJAS RAMOS	Auto de Trámite Por secretaria y de manera inmediata, realícese la respectiva constancia secretarial con el computo de los términos correspondientes teniendo en cuenta certificado de notificación	29/11/2023		
41001 31 10005 2023 00337	Procesos Especiales	YULIETH TATIANA VERA SUNS	COLPENSIONES	Auto rechazo incidente se rechaza la petición incidental que se hizo mención en esta providencia.	29/11/2023		
41001 31 10005 2023 00395	Procesos Especiales	YESICA LORENA DUSAN	HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP	Auto pone en conocimiento por el termino de tres días de la parte actora, e documento que obra a numeral 014 del 1 de noviembre presente, 015 del 1 de noviembre presente, 016 del 2 de noviembre presente del cuaderno C1 del expediente digital	29/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00494	Procesos Especiales	JOSE FERNANDO TORRES	ADOPCION	Auto rechaza demanda venció en silencio	29/11/2023		
41001 31 10005 2023 00508	Procesos Especiales	GUSTAVO QUESADA FIGUEROA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES	Auto de Trámite VINCULAR a la UNION TEMPORAL SALUC INTEGRAL MAISFEN	29/11/2023		
41001 31 10005 2023 00509	Procesos Especiales	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	DISCOLMEDICAS SAS	Auto de Trámite se RECHAZA por IMPROCEDENTE el recurso de Reposición interpuesto por el accionante contra e auto del 27 de noviembre de 2023.	29/11/2023		
41001 31 10005 2023 00514	Procesos Especiales	ERMINIA CERQUERA	CLINICA BELLO HORIZONTE	Auto admite tutela en contra de la NUEVA EPS y la CLINICA BELC HORIZONTE.	29/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30 Noviembre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL.
Demandante	MARÍA GISELA TADEA RAMÍREZ Y OTROS.
Causante	MIGUEL ANGEL RAMIREZ DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2017-00560-00
Sucesión	41-001-31-10-005- 2016-00218-00
Ejecutivo Costas	41-001-31-10-005- 2021-00289-00
	CUADERNO 1A

Incorpórese al expediente el numeral 074 del cuaderno C1A, mediante el cual el señor MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, presenta la siguiente solicitud:

Solicitud Virtual Escrita.

mario fernando ramirez gomez <marioframirezg@gmail.com>

Mar 14/11/2023 14:09

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez Quinto De Familia

Yo le solicito a usted que me comunique en la actualidad todas las acciones que en la actualidad tiene embargadas el señor Gonzalo Corona Gonzalez dentro de la demanda de sucesion adicional con numero de radicacion completo:41001311000520170056000 ante su juzgado quinto de familia yo soy hijo de mi padre Fernando Augusto Tadeo Ramirez Manrique que es uno de los herederos dentro de esta demanda de sucesion adicional ante su juzgado quinto de familia.

De:Mario Fernando Ramirez Gomez.

CC:1075269663 De Neiva.

Celulares:3145394170 y 3143919156.

Ciudad:Neiva.

Por lo anterior, se le hace saber al peticionante que en la actualidad mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ el Juzgado dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, no existiendo embargo alguno pendiente, solicitud que en otrora ya le fuera resuelta en auto del mismo día, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)².

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la decisión del H. Tribunal en la sentencia de Tutela.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 056 del cuaderno C2 del expediente digital.

² Numeral 059 del cuaderno C1A del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO
Demandado	FERNANDO PEREZ MENDEZ
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-2021-00473-00

Vista la constancia secretarial del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, ingresa al despacho el presente proceso para resolver el memorial de sustitución.

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la Estudiante de Consultorio Jurídico LAURA LUCIA VARGAS VILLAMIL², y que le realizara la Estudiante de Consultorio Jurídico DEIMY VANESSA VARGAS MUÑOZ para seguir actuando en este proceso en representación de la señora MÓNICA MARÍA RAMÍREZ PERDOMO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y por secretaria de forma inmediata, remítase el link del expediente digital.

2. Adviértasele a la nueva apoderada, que dentro del plenario existe un requerimiento para la notificación respectiva de la parte demandada visto a numeral 047 del cuaderno C1 del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez

NBC

¹ Numeral 051 del cuaderno C8 del expediente digital.

² Numeral 049 del cuaderno C8 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS.
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-2022-00049-00.

Vista la constancia secretarial visible al numeral 081 del cuaderno C1 del expediente digital, ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad.

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA¹, y que le realizara a la abogada ANYI VANESSA RIVERA RIVERA, para seguir actuando en este proceso en representación del señor ALEXANDER SUAREZ VEGA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. ANYI VANESSA RIVERA RIVERA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada y por secretaria de forma inmediata, remítase el link del expediente digital.

2. En razón de lo anterior, y como quiera que ambos apoderados manifestaron su aceptación a la dignidad otorgada como partidores dentro del presente proceso, se les concede un término de veinte (20) días para que realicen el trabajo de partición en conjunto.

3. De los memoriales vistos a numerales 080 y 082 del expediente digital, se les informa a los apoderados que dichos trabajos de partición conforme al numeral anterior, deben presentarse de manera conjunta.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

¹ Numeral 071 del cuaderno C8 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes)
Demandante	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN
Demandados	JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN YOLANDA HERRERA CORTES
Vinculados	ALIX VANESSA CACERES PARRA ALEXANDRA MARÍA POVEDA HERRERA, GLADYS HERRERA PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SHEILA HERRERA CORTES Y PETRONIO HERRERA CORTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

Vista la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2023 visible a numeral 082 del cuaderno C1 del expediente digital, ingresa el proceso al despacho para definir el memorial de solicitud de terminación presentado por la apoderada demandante y los apoderados de la parte demandada de consuno.

Para los pertinentes efectos legales y de conformidad con el memorial allegado por las partes en fecha 21 de noviembre de 2023 visible al numeral 081 del cuaderno C1 del expediente digital el Juzgado dispone,

1. **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por así solicitarlo en conjunto las partes.
2. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere.
3. **NO CONDENAR** en costas por haberse solicitado en conjunto por las partes.

4. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívense
previa desanotacion.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION.
Demandante	MARCELIANO ALMARIO RIVERA.
Causante	ISABEL ALMARIO RIVERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00210-00
	MEDIDAS CAUTELARES – C2

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en fecha 28 de septiembre de 2023 dentro del numeral 027 del cuaderno C2 del expediente digital, sobre la solicitud de una medida cautelar peticionada #024 del 30 de noviembre del 2022, #025 y #027 del 28 de septiembre del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P., se dispone:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que percibe la inmobiliaria **SUR INMUEBLES S.A.S.** y que corresponden al valor del arrendamiento que paga la arrendataria **MARGARITA POLANIA JIMENEZ**, sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 4 – 67 Apartamento Piso 2º, de la ciudad de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-10184 y que pertenece a los bienes denunciados como activos de la masa sucesoral de la causante **ISABEL ALMARIO RIVERA.**

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre del demandante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION.
Demandante	MARCELIANO ALMARIO RIVERA.
Causante	ISABEL ALMARIO RIVERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00210-00

Téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ la cual ingresó el proceso al despacho para resolver sobre lo ordenado en auto que antecede.

Así las cosas, este despacho conforme al auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², solicitó al homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se sirviera indicar bajo lo normado en el artículo 522 del C.G.P., la fecha exacta en la cual inscribió la apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dentro del proceso que se adelanta en ese despacho bajo el radicado 41001311000420220018300 ante una posible duplicidad de acciones toda vez que la aludida demanda frente al presente proceso comporta el mismo trámite liquidatorio de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA.

Por lo anterior, el homologó despacho, remitió el link completo del expediente digital, pudiendo evidenciar este juzgador que el presente proceso fue registrado preliminarmente ante el Registro Nacional, en fecha 16 de junio de 2023³ por parte de este Juzgado bajo el radicado que nos ocupa razón que se acompasa a lo

¹ Numeral 026 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 019 del cuaderno C1 del expediente digital.

³ Numeral 010 del cuaderno C1 del expediente digital.

indicado por la Juez Cuarta de Familia de Neiva en su comunicación⁴ dada, en donde dicta que frente al proceso que ella dirige, el día 22 de septiembre de 2022, se insertó en el Registro Nacional de emplazados, el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso que en ese despacho se adelanta con el radicado antes dado.

Bajo el anterior panorama, indíquese al homólogo Juzgado, que frente a lo normado en el artículo 522 de la norma procesal vigente, como quiera que la sucesión actualmente se está tramitando en dos Juzgados diferentes, el suscrito despacho judicial continuara conociendo del proceso de la referencia por haberse inscrito el correspondiente auto admisorio en el Registro Nacional de manera primigenia. Oficiése enviándole copia de esta providencia.

Dicho lo anterior, ordénese al apoderado actor, notificar a todas las personas inmersas dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, la existencia de este proceso Judicial, remitiéndoles copia del auto admisorio y del presente auto, para que si a bien lo tengan conforme a los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y dentro del término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la herencia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

⁴ Numeral 024 del cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitres

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ.
Demandados	JUANA SOFÍA ROJAS RAMOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00207-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2007-00044-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el memorial allegado al despacho por el apoderado actor en fecha 08 de noviembre de 2023¹ en donde allega evidencia de obtención del correo electrónico de la parte demandada, así como el acuse de recibo de la notificación electrónica de la demanda emitida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. en aplicación a la ley 2213 de 2022, dando cuenta de la notificación de la parte demandada en fecha 07 de septiembre de 2023.

2. Por secretaria y de manera inmediata, realícese la respectiva constancia secretarial con el computo de los términos correspondientes teniendo en cuenta certificado de notificación.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Juez

NBC



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIETH TATIANA VERA SUNS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2023-00337-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que la accionante presento el 17 de noviembre del 2023 solicitud incidental de desacato en contra de la incidentada #001.

Sería del caso avocar conocimiento, si no es porque efectuado el estudio preliminar del presente tramite incidental, advierte el despacho que a numeral 003 del expediente digital incidental a folio 8 al 17, la parte accionada informo, haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de noviembre del presente año, fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de este distrito judicial. Líbrese oficio notificando en forma personal el presente auto a la parte accionante YULIETH TATIANA VERA SUNS juligo-02@hotmail.com

La secretaria comuníquese este auto y envíesele a la accionante el contenido del numeral 003.

Respaldado en lo anterior, se rechaza la petición incidental que se hizo mención en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA.
Demandante	YESSICA LORENA DUSAN.
Demandado	EPS SANITAS
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-2023-00395-00.

Glosar a autos y poner en conocimiento por el termino de tres días de la parte actora, el documento que obra a numeral 014 del 1 de noviembre presente, 015 del 1 de noviembre presente, 016 delm2 de noviembre presente del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual la EPS SANITAS, da contestación al incidente desacato de tutela, formulado por la señora YESSICA LORENA DUSAN, identificada con la CC No 1.080.297.011, la secretaria enviar el documento visto en el No 14, 15 y 16 del cuaderno No 1 del expediente digital a la parte actora.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso ADOPCIÓN
Demandante JOSE FERANDO TORRES SANDRA MILENA PEJENDINO ORTIZ
Menor a Adoptar C.E.P.O.
Actuación INTERLOCUTORI
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00494-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 20 de noviembre de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial vista en el numeral 007 cuaderno No. 1 del Expediente Digital;

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 29 de noviembre del año 2023.
El 28 de noviembre del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de cinco (5) días del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda. Pasa al despacho.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

el Juzgado: RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva(H.), veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA LOPEZ VASQUEZ actuando como agente
oficiosa del señor GUSTAVO QUESADA FIGUEROA
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2023-00508-00

En atención a la respuesta ofrecida por el Fondo de Pasivo Social de ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde informan al despacho que es la UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MASIFEN quien a partir del 01 de junio de 2023 presta los servicios de salud al accionante, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se dispone:

1. VINCULAR a la **UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN.**, dentro del presente tramite de tutela.

2º.- CONCEDER a la entidad Vinculada el término de una **(01) HORA**, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS
Demandados	NUEVO EPS Y DISCOLMEDICAS
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00509-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el accionante señor Néstor Hugo Ninco Pascuas contra el auto del 27 de noviembre de 2023 mediante el cual este despacho judicial negó la Medida Provisional.

Seria del caso entrar a resolver de fondo el recurso presentado por el accionante si no es porque el mismo no es procedente veamos:

El Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que el trámite de la acción de tutela, se caracteriza por ser preferente y sumario. En tal sentido, establece que debe decidirse en un plazo de 10 días, en tanto el procedimiento comporta un cumplimiento estricto a lo allí señalado.

Así mismo, se consagró como único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, lo cual está regulado en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 ibídem. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión eventual de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 del mismo Decreto.

Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Atendiendo lo anterior, se puede acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que se pueda alterar su diseño preferente y sumario, los principios son postulados generales que cumplen un papel iluminador de las disposiciones que integran un cuerpo normativo.

Y es que, de aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es

claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067.

Y es que frente a la procedencia de recursos no contemplados en los tramites de tutela la Honorable Corte Constitucional ha advertido:

"[...] 3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

[...]

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

[...]

*6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.**"¹*
(Negrillas propias).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se **RECHAZA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de Reposición interpuesto por el accionante contra el auto del 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ERMINIA CERQUERA
Accionado	NUEVA EPS y CLINICA BELO HORIZONTE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00514-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **ERMINIA CERQUERA** en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLINICA BELO HORIZONTE** de Neiva por la presunta vulneración a su derecho a la Salud.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **ERMINIA CERQUERA** en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLINICA BELO HORIZONTE**.

2.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA